

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2019-698

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARCELA PAYENENE MALAMBO** contra **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y OTROS** informándole que unas demandadas aportaron escrito de contestación y la parte actora aportó certificado de notificación. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, HAGGEN AUDIT SAS y INTERVENTORIA Y CONSULTARIA SAS**, donde se certifica que las dos primeras tuvieron acceso al mensaje de datos tal y como se observa a folios 5, 8 y 9 del archivo 10.

Pero no ocurrió lo mismo con la demandada **INTERVENTORIA Y CONSULTARIA SAS** de este no se aportó acuse de recibo ni se constata recepción del mensaje, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente. (folio 13 del archivo 10)

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación de la demandada **INTERVENTORIA Y CONSULTARIA SAS**, de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) del acuse de recibo. En caso de no contar con este puede también realizar el trámite de notificación como lo prevé en el artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora como ya se señaló las demandas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS y HAGGEN AUDIT SAS**, se notificaron conforme lo señalan los presupuestos establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero hasta la fecha no presentó escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS y HAGGEN AUDIT SAS**.

En razón al poder por **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS**, se reconocer personería adjetiva a la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.694.423 y tarjeta profesional No. 143.555 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial conforme poder visible a folio 18 del archivo 008el expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS**.

Observa el despacho que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al apoderado de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el día 27 de febrero de 2020 tal como se evidencia de la documental obrante a folio 89 del plenario, razón por la cual el término para contestar la demanda feneció el 6 de junio de la misma anualidad; Como quiera que la misma fue contestada el día 2 de julio de 2020, se tiene que se contestó dentro del término, y al estudiar el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

De otro lado, revisadas las diligencias se evidencia que la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** formula solicitud de llamamiento en garantía, respecto de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** con el fin que esta aseguradora responda y pague las condenas que eventualmente se llegaren a proferir en su contra con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad **Unión Temporal Auditores De Salud,** razón por la cual es procedente el llamamiento solicitado.

No obstante, revisada la solicitud de conformidad con los Artículos 64, 82 y Ss del C.G.P, se tiene que no se aportaron las siguientes documentales que debe allegar:

- Se deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- Aportar las pólizas que sustentan su solicitud.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 64, 82 y Ss del C.G.P, en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, **INADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** el mismo para que en el término de cinco (5) días, lo presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5d091239733b6279672d70419ac41c1fee29c6f5843d56d66eb03c81f903b**

Documento generado en 16/09/2022 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>